

compone un estudio de subido interés, ya que no sólo recoge la literatura al respecto, sino que añade nuevas interpretaciones al tema. Arranca de la tipología criminal al modo positivista, repasando las categorías admitidas en las leyes para exponer con acierto la naturaleza jurídica del delincuente por tendencia. Por la concisión y sistemática con que encuadra el problema el trabajo, constituye una digna aportación, señalando el área con que figura en la escuela positivista en comparación con la dada en los códigos.

F. Pantaleo Gabrieli escribe sobre *Profili dommati dei delitti contro le libertà costituzionali*, en cuyo trabajo subraya las diferencias entre los códigos sardo y el de Zanardelli en relación con el vigente, puntualizando el concepto de libertad en los ámbitos filosófico y jurídico.

El profesor norteamericano R. H. Gault contribuye al homenaje con su estudio de *Observations on the roots of crime in the United States of America*, en el que explana resumidamente algunos aspectos etiológicos del delito en Norteamérica, de particular relieve y de diversa naturaleza.

Sobre *L'Interpretation du code pénal suisse selon la jurisprudence du Tribunal Federal* escribe el conocido penalista helvético Jean Graven, de la Universidad de Ginebra. Pasa revista a los principios dogmáticos más importantes, principiando por el de legalidad, sobre cuyo tema ya publicó en este ANUARIO un interesante trabajo, así como señala la competencia legislativa reservada a los cantones y la manera de cómo es entendida por el Tribunal federal. Corresponde también a éste dilucidar lo relativo a la divergencia entre las versiones de los textos vigentes y también cuándo sea discutible la forma con el sentido de la disposición y otros problemas de naturaleza interpretativa.

José DEL ROSAL

WATSON (John A. F.): «The child and the magistrate» (El niño y el magistrado).—Londres.—Jonathan Cape, 1950.—6.ª edición, revisada.—367 páginas.

Inexcusable sería en esta ocasión no hacer, cuando menos, una deferente referencia al certero sentido de selección bibliográfica una vez más revelado por parte de nuestro Director, el Profesor Sr. Cuello Calón, al llamar implícitamente la atención sobre esta obra del Presidente del Tribunal Juvenil del Sudeste Londinense mediante las oportunas citas que en diversas y recentísimas publicaciones (*El Nuevo Derecho penal juvenil europeo...*, *La reforma penal en España, Derecho penal*, t. I, pág. 805; *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil*, etc.), ha consignado a propósito de la primera y fundamental edición del Juez Watson. Permítasenos, pues, que así quede desde el primer momento advertido el lector, y entonces no sólo por nuestro resumen de la importancia del trabajo que pasamos a exponer en síntesis todo lo reducida que la envidia del libro consienta.

Prudentemente prevenidos de no aceptar con ligereza identificaciones, a que la analogía induce por impulso también de la solidaridad científica y de la tendencia inconsciente a la representación plástica, entre los fenómenos naturales y la actividad jurídica; no se nos reprochará el grato eco que en nuestro criterio halla la postura del Juez Watson cuando, al abordar de conjunto el pro-

blema del niño descarriado, y completando el alegórico consejo de Cyril Burt a padres y guardadores de la infancia, declara inútil incluso el empleo del timón sin un conocimiento previo del derrotero y de las corrientes y bajos que en su curso habrán de sortearse.

Harto sabe el autor que por parte de quienes se sustenta cada uno de esos criterios insinuados se incurre con frecuencia en extremismos y los que, ciegos ante la evidente eficacia aun meramente intimidatoria del sistema sancionador arcaico, no pierden ocasión de ridiculizar, por ejemplo, la técnica psiquiátrica, tampoco paran mientes, por su sistemática ofuscación, hija de la inexperiencia o de propósitos preconcebidos, en que las investigaciones de la ciencia objeto de sus diatribas corroboran, con un fundamento inasequible para la clásica y acomodaticia práctica forense, la profusión desgraciada de situaciones psíquicas cuyos resultados en la conducta de los menores particularmente mal se pueden ni tan siquiera paliar con fórmulas habituales en un escepticismo xenófobo que encuentra su antítesis en el atrevido deslén a todo lo que entraña admonición o castigo mostrado por los que ven taras en todo delincuente y en la terapéutica psiquiátrica la panacea de los delitos.

Bien ajeno Mr. Watson a tales exclusivismos que sólo un afán de primacía puede explicar, describe en su obra el cometido peculiar del tribunal juvenil a él encomendado, aprovechando los incidentes surgidos en el desempeño de tal cargo y la descripción de algunos casos sometidos a su fallo para sugerir el planteamiento más idóneo y solución más viable de los problemas que aquéllos le suscitaron. Todo enriquecido por la experiencia de los ocho años más transcurridos desde la primera edición de su obra y por la novedad, que recoge la presente, impuesta por la promulgación en dicho lapso de tiempo de cuatro nuevas leyes más o menos relacionadas con la delincuencia juvenil: *Education Act 1947*, *Children Act* y *Criminal Justice Act*, de 1948 y la *Justices of the Peace Act*, 1949.

A lo largo de los 16 capítulos en que se desenvuelve el libro, como contenido fundamental, las cuestiones relativas al tribunal juvenil y su funcionamiento, al menor y a los métodos para su protección, enmienda, curación y, hasta si es el caso, su castigo; así como en los seis apéndices que completan la obra brinda Watson, sobre todo a sus colegas, aunque también a los devotos de la Criminología juvenil, tanto el fruto de su ponderada experiencia como la inestimable utilidad de un perfecto conocimiento de los resortes a que puede recurrir dicha clase de tribunales, conjugando el régimen legal y las particularidades de cada menor sometido a los mismos; percibiéndose a lo largo del trabajo un espíritu paternal consciente.

Ni satisface al autor la libertad incondicional—dictada al amparo de la *Probation of Offenders Act* antes de su derogación en 1948—para el menor acusado de hurto de cigarrillos, hijo natural de madre abandonada con la que vive en unión de hermanastros mestizos, hijos de aquélla en segundo ayuntamiento; ni deja de parecerle absurda la multa, por cuantía de media corona, impuesta al joven, también de catorce años, cuya madre, enferma de cataratas, ha tenido veinte hijos en dos matrimonios, y siendo el delito de aquél hurto de margarina en establecimiento público; como tampoco puede ocultar Mr. Watson su escepticismo ante rigores punitivos como el existente cuando subió al trono

la Reina Victoria, época en la que, aparte de estar prevista la pena capital hasta para 200 figuras delictivas, se llegó a dar el caso de encontrarse reunidos en una prisión, en espera de ser deportados, niños de edad que oscilaba entre ocho y nueve años (1847).

Esto último, como el que un muchacho de once años fuese condenado a prisión con trabajos forzados por causar daños en una puerta (lo que acontecía en los umbrales de este siglo: 1899), tan intrínsecamente, era ineficaz como cohibición para la delincuencia juvenil que, por el contrario y a tenor de lo que el autor asevera, no había coetáneo prudente que se decidiese a movilizar el aparato judicial a propósito del delito cometido por un niño.

Y al revés, cuando en virtud de la *Probation of Offenders Act* de 1907 se proporciona a los padres, mediante la institución de prácticos en sociología, un arbitrio para la mayor eficacia de su patria potestad; así que al año siguiente la *Children Act* secunda esa actitud eficiente suprimiendo la prisión para los niños e instaurando los Tribunales juveniles, se hace también más consciente la opinión pública, que disminuye en su inhibición hacia el problema, por fin más rotundamente abordado por la *Children and Young Persons* de 1933, verdadera y fundamental reglamentación de aquellos tribunales y atenta, sobre todo, al "bienestar" del menor. Pero es la segunda guerra mundial, por paradójico que pueda parecer, la que determina una frecuente e intensa atención del sentir general hacia los problemas y necesidades de la infancia o de la juventud.

A propósito de la conflagración mundial precedentemente aludida, ateniéndose al apéndice II de las Estadísticas Penales inglesas, 1947-49, advierte el Juez Watson que las dudas acerca de si aumentó efectivamente la delincuencia juvenil en el año 1939 (2,65 por 100) pierden interés durante el gran conflicto, en cuyos primeros años ascienden rápidamente las cifras de la misma, alcanzando el mayor nivel en 1941 (3,45 por 100), para luego describir cierto descenso hasta 1948, anualidad que vuelve a registrar otro incremento peor (3,67 por 100) y en que la nueva *Criminal Justice Act* descubre métodos más constructivos para el tratamiento de reos jóvenes: con lo que, al paso, se promueve, con el fomento de la colaboración pública, un conocimiento por parte de la autoridad más exacto sobre el ámbito verdadero de la susodicha delincuencia, a la que en este último aspecto compara Watson con un iceberg del que sólo emerge a la superficie una parte pequeña de todo su volumen.

Hay quienes ven, como causa única de todo ello, o la negligencia paterna, o el descenso de nivel moral en los adultos, bien la debilitación del influjo religioso, ya la ineficacia de la escuela o los incentivos especiales que suelen experimentar los menores en época de escasez y el sensacionalismo del cinematógrafo, por no hablar ya de la sensiblería que otros achacan a los tribunales juveniles; pero nuestro autor disiente de todo criterio que establezca en uno solo de esos factores la etiología de la delincuencia infantil, que, sin duda menos fomentada de corregirse alguno de tales inconvenientes, no permite otra concepción simplista de su origen que no sea la de atribuir un papel más importante, por sus perniciosos resultados, a las disgregaciones y malestar en la familia menor.

De ahí puede inferirse la importancia, ya aludida, que el autor concede a

los antecedentes y a la selección del tratamiento adecuado del menor; doble finalidad a que ha de atender el tribunal juvenil desplegando la mayor inteligencia para prescribir con su resolución el método inmunizador, curativo o paliativo que le deparen sus normas peculiares como más atemperado al niño o joven sometidos a su jurisdicción.

Habiéndose descartado por la Sección 59 de la *Children and Young Persons Act de 1933* el empleo en los tribunales para niños de los vocablos "reo" o "penado" y proscrita también de tales organismos toda actitud que en orden a responsabilidad no vaya matizada en su expresión por las frases sustitutivas de "finding of guilt" y "order upon such finding", obvia será la conclusión de que el fin primordial que aquella ley se propuso no fué ya el que sugieren aquellos primeros vocablos, el castigo como contrapeso del delito, sino principalmente "el cuidado y protección del menor apartándole de ambientes indeseables".

Pero con ser la misión principal, no es la exclusiva del tribunal juvenil la que acaba de indicarse, pues en este último puede valerse incluso del castigo, aunque ya no entendido con el simbolismo de la "vara de abedul" (abolida por la *Criminal Justice Act, 1948*), sino en cuanto único medio aflictivo que las condiciones de un menor determinado impongan como más idóneo a lo que con criterio objetivo pueda discernirse como su verdadero bienestar, fomentando al propio tiempo su "educación e instrucción", según terminantemente dispone la Sección 44 de la misma *Child and Young Persons Act* y que, en fin de cuentas, como observa Watson, son el mejor camino para la protección de la sociedad, "deber primordial de cualquier tribunal de justicia".

Los precedentes del "juvenil" en Inglaterra hacen evocar nuevamente la figura de la Reina Victoria por las suspicacias que en ella despertaron las remisiones de condenas infantiles propuestas por el Ministro del Interior Sir William Harcourt (1880), hasta el punto de que éste, para desvanecer todo prejuicio de lenidad por parte de la soberana, trocó aquellos informes por órdenes de reclusión contra niños hasta de corta edad, cuando los motivos de la inculpación eran tan fútiles cual arrojar piedras o bañarse en los canales. Bien es verdad que el Ministro salvó siempre su criterio advirtiendo de que tales encarcelamientos provocaban más bien la criminalidad de quienes, al ser así presos con verdaderos delincuentes, "eran prematuramente equiparados a éstos".

Recuerda no obstante el autor que si bien anteriormente, por la *Reformatory Schools Act, 1854*, ya estaban facultados los tribunales para que los reos jóvenes pudiesen ser destinados a ciertas instituciones de carácter filantrópico ya existentes; hasta fines del siglo, empero, no fué derogado el reglamento que exigía en todo caso un período previo de reclusión.

Conforme al testimonio de Mrs. Barrow Cadbury, por el 1905 funcionaba en Birmingham un tribunal especial para muchachos de ambos sexos, asistido en su función por particulares expertos en problemas de la infancia a la que los magistrados ponían bajo el cuidado de dichos especialistas; pero hasta 1908, cual antes se dijo, no se instauran oficialmente los tribunales juveniles; cuando en América venía desde 1881 funcionando en Chicago un organismo análogo, de menor tonalidad penal si cabe, pues que sus normas procesales proclamaban el criterio de que el niño obligado a comparecer ante aquél lo

hacia "investido de un derecho a reclamar protección del Estado, no sujeto al castigo de éste".

Por el contrario, el tribunal juvenil inglés conserva técnicamente el carácter propio del orden penal, aunque en algunos aspectos discrepe, cual sucede cuando su competencia recae sobre aquellos niños (de ocho a catorce años) o "jóvenes" (entre catorce y diecisiete) que por su "desenfreno" le remiten sus padres o tutores u otras autoridades, esto último por carecer el menor de "amparo o cuidados necesarios", o incluso sobre los que han de menester de alguna medida coactiva para el "cumplimiento de su deber de asistencia escolar".

Resumiendo esas atribuciones con las de índole netamente penal que le están conferidas, el tribunal juvenil inglés reviste en su funcionamiento tres fases: apreciación de los hechos, investigación a fondo de éstos (circunstancias ambientales y acaso condiciones psicológicas que puedan acusar perturbaciones íntimas del muchacho); y, por último, prescripción de tratamiento.

De dichas tres etapas, sólo a propósito de la última establece la legislación inglesa distingos importantes, eco de efectivas y marcadas diferencias entre los menores propiamente delinquentes y los otros tres grupos antedichos.

Es con motivo del examen de testigos y de la audiencia del menor y de sus padres, preliminares de la fase inicial de investigación, que Mr. Watson sale al paso de quienes pretenden despojar de todo cariz de órgano de justicia al tribunal juvenil, de quienes aspiran a que éste se halle integrado por maestros de escuela y sociólogos reunidos en la "saleta", suscribiendo aquél, por el contrario, el parecer emitido al respecto por la Comisión Ministerial para Delinquentes Jóvenes (1938, Cmd. 2831, pág. 19) en sentido que "es sobremañera importante que el menor disponga de cuantas coyunturas puedan brindársele para afrontar toda imputación que se le achaque; en lo que no se le ocurre otro método más adecuado que el que se inspira en los principios harto manidos del derecho inglés". Cree, en efecto, Watson que también tratándose de delinquentes jóvenes es inexcusable la vieja máxima de que no basta hacer justicia, sino que ha de procurarse por todos los medios además que la misma "aparezca evidente y rotundamente administrada".

Y no juzguemos, por lo que precede, incurso a nuestro autor en contradicción, ya que su actitud, a lo largo de toda la obra, sigue siendo la del "justo medio"; y así, cuando demuestra tener siempre en cuenta la especial idiosincrasia de la gente menuda, atendiendo hasta a los detalles de apariencia más nimia, pero cuya esencial importancia demuestra; cuando relata cómo debe tener lugar la comparecencia del menor (ocasión para la que aconseja rehuir actitudes hieráticas, que acaso a la vanidad pueden reportar una satisfacción, pero a la verdad probablemente un daño); cuando, en suma, aborda el trámite de prueba, particularmente el careo con los funcionarios de Policía, no titubea Mr. Watson en proclamar que el "prestigio del tribunal no debe radicarse en los uniformes ni en el ornato de la sala, sino en la paciencia y sabiduría de los magistrados que la forman", y que su postura "formal", en cuanto sinónimo de "seriedad" no ha de trocarse en "formidable" pues que debe ser elástica hasta el punto de que si ciertas circunstancias determinan la severa amonestación al delincente, otras, en cambio, hacen más pertinente la "disposición" amistosa

de tres personas reunidas con el niño y su madre en franca actitud de comprensión y ayuda.

Imposible extendernos en esos "importantes detalles" que, con evidente sentido práctico de su misión e indiscutible experiencia, ofrece Mr. Watson como el mejor de los "formularios" a sus colegas de ese millar de tribunales juveniles diseminados por Inglaterra y el País de Gales. Limitémonos, pues, a recoger aquí, ultimando con ello lo relativo al período de investigación, previo a la "decisión" judicial, que mientras la *Child and Young Persons Act*, 1933, de tan obligada mención, defiere a las autoridades locales la misión de informar acerca del ambiente familiar, ficha escolar, salud y carácter del menor, propugna, sin embargo, Mr. Watson el empleo al efecto de los servicios que prestan los funcionarios adscritos al régimen de "Prueba" y que, aún más idóneos por su especial preparación y mayor hábito en el trato con los menores, como por su mejor conocimiento de los particulares que el tribunal juvenil precisa, sólo pueden ser utilizados con carácter supletorio a tenor de aquellas disposiciones.

Complemento indispensable para el más exacto conocimiento de las circunstancias del menor es el reconocimiento psiquiátrico del mismo, efectuado por un servicio que, según el autor, debería funcionar en cada "albergue" o "centro preventivo"; establecimientos éstos cuya instalación quedó confiada al Ministro del Interior por la *Criminal Justice Act*, 1948, con objeto de evitar que en la situación "provisional" durante el procedimiento pudiesen los pequeños ingresar en una prisión común.

Al unsono de Cyril Burt y de William Clarke Hall, opina Mr. Watson que muchos niños, completamente normales, al parecer de los magistrados, precisan, sin embargo, ser reconocidos por un médico experto y, a título enunciativo, pero no excluyente, que deberá requerirse su dictamen cuando el menor proceda de familia en cuyo seno se haya producido alguna crisis, cuando aquél hubiere padecido enfermedad o sufrido accidente, o revele un retraso escolar impropio, rehuya la sociabilidad, haya cometido algunos pequeños hurtos domésticos, o se muestre taciturno, irritable o deprimido. Esto, por lo que atañe a las circunstancias personales del menor; en relación con sus padres, cuando estén separados o divorciados, indiferentes para con el hijo o exageradamente afectivos o agresivos. Prescindiendo de los casos en que el delito imputado sea de índole sexual, o repetido contra las mismas personas, de igual clase o en cortos intervalos y en circunstancias análogas—supuestos en que se reputa ineludible el dictamen médico—también puede recurrirse a él antes de que el tribunal se crea en la precisión de adoptar una medida grave (cual remover al menor del propio hogar), o cuando aquél fundadamente dude sobre el método más indicado.

Después de una discreta referencia a las "clínicas de orientación" ("Guidance clinics"), y en íntima relación con el aspecto a que tales institutos atañen, trae el libro a colación las normas dictadas en aplicación de la *Education Act*, 1944, por lo que respecta a los "alumnos del nivel inferior al normal desde el punto de vista pedagógico", a los que se define como los que "a causa de su limitada aptitud u otras circunstancias determinantes de su retraso didáctico, han menester de instrucción especial que en todo o en parte sustituya la que habitualmente se dispensan en las escuelas normales". Describense también a los "Mental defectives" de la *Mental Deficiency Act*, 1913 (los "mentecatos" de la termi-

nología castellana, clásica y técnica), como los que "sin llegar al grado de imbecilidad, su mengua intelectual es tan acusada que les hace requerir cuidados, vigilancia y dirección, tanto para la protección propia como de los demás y, si de niños se trata, los que se muestran constantemente ineptos, por causa de tal defecto, a beneficiarse de la instrucción que se brinda en las escuelas normales".

Suficientemente ilustrado el tribunal juvenil acerca de las condiciones ecológicas y personales del menor, como también de las circunstancias concurrentes en el hecho cuya comisión determinó la comparecencia ante los magistrados, aboca la obra a la fase que deliberadamente denomina Watson de "tratamiento", rehuyendo con ello la idea del castigo, aunque, según queda insinuado, ese concepto no descarta la posibilidad de aplicar medidas con tendencia predominantemente disuasiva.

El "tratamiento" en cuestión puede dispensarse ya permaneciendo el menor en el hogar propio, bien removiendo de él. En el primer caso puede estribar en una libertad incondicional—que ha de estarse conforme en que "para la corrección de un adolescente no hay institución mejor que la familia propia, cuando ésta es intachable"—, en cuyo supuesto a su vez, asegurado el tribunal no existe reproche al respecto, así como de que el delito cometido es un accidente aislado sin pronósticos de repetición, librará el correspondiente mandamiento, a lo sumo precedido de un mero "arresto domiciliario" por espacio de una semana y apercibiendo al menor de que su trasgresión recuperará su virtualidad si nuevamente incidiere en un delito.

Acogiéndose, como en el pronunciamiento precedente, a la *Criminal Justice Act* de 1948, la libertad aludida puede decretarse también en forma condicionada cuando el tribunal estime inapropiados el castigo, el someterle a régimen de ensayo (que no otra cosa es la idea a que responde la "probation"). En tal hipótesis la condición consistirá en no cometer nuevo delito cuando menos en el plazo que al efecto se le marque, que no podrá exceder de doce meses, so pena de nueva apertura del proceso de incurrir mientras en otra infracción.

La libertad condicional excluye la "fianza de buena conducta"; mas, pese a la reciente derogación de la *Probation of Offenders Act*, 1907, la Sección II de la *Criminal Justice Act*, 1948, permite tal clase de caución, que será exigible hasta por la vía de apremio o, en su caso, de sustitución por pena privativa de libertad. En este aspecto se ha ampliado el criterio que sustentaba la *Children and Young Persons Act*, también tan repetida, de 1933 (Sec. 55), que sólo aludía al padre o tutor como posibles fiadores, aunque las normas precedentemente citadas establecen con carácter preceptivo tal género de fianzas que sólo facultativamente iban previstas en la ley de 1933.

Con igual diferencia de carácter se produce el derecho inglés vigente al prescribir las accesorias de multa, costas o de restitución o indemnización, según se trate de un "niño" o bien sea un "joven" el culpable. Preceptivas en el primer supuesto para los padres o guardadores, no así en el segundo, en que pueden recaer incluso sobre el peculio del menor una vez acreditado que quienes ejercen sobre él la patria potestad no incurrieron en negligencia inexcusable; con lo que se trata de evitar, simultáneamente, gravite sobre los padres la consecuencia de la culpa "ajena" del hijo y que para éste aparezca como anodino

su propio hecho. Además, puede atemperarse la sanción a su efectividad a las posibilidades del muchacho, sin perjuicio de vigilar su actitud ante tal obligación recurriendo a los servicios del oficial de prueba.

De: acreditada por su ineficacia la pena de azotes ("birching"), afirma mister Watson la precisión de encontrar un sustitutivo para el muchacho indócil, que sea educativo al par que molesto o desagradable para el sujeto. A ello parece responder la institución por la *Criminal Justice Act*, 1948, de los "Attendance Centres" y que al publicarse la obra que reseñamos sólo cuenta con un establecimiento en Peel Houe (Londres). Están previstos para los menores de edad entre doce y veintiún años reos de delito por el que, si hubieren sido adultos, deberían ingresar en prisión y siempre que antes no se les haya impuesto tal pena, o prescrito régimen instructivo en institución "Borstal", o detención en centro de esta clase o remitidos a "escuela autorizada". El régimen de los "Attendance Centres" se halla a cargo del Ministro del Interior.

La asistencia a los mismos, por un máximo de doce horas, y no más de tres horas al día (siempre compatibles éstas con la respectiva jornada escolar o de trabajo), implica una ocupación o instrucción "conveniente para la salud tanto mental como corporal del muchacho"; quien habrá de comparecer nuevamente ante el tribunal si incumple el deber de asistencia u observa mala conducta durante la misma para entonces ser remitido, por ejemplo, a una "escuela autorizada". Si la "asistencia" viene impuesta por impago de multa o de cantidad en otro concepto, la efectividad de estas sanciones determina la revocación del mandamiento de concurrencia a dichos "centros", a los que el autor considera importante factor reeducativo siempre que no se utilicen en lugar de una disciplina institucional.

El régimen de prueba ("Probation"), último de los que en la lista del autoaparecen como compatibles con la permanencia del menor en su domicilio, es también para Mr. Watson el que mejor responde a la idiosincrasia y fundamento de los tribunales juveniles. Consiste, en vez de una patente de inmunidad para el que delinque primariamente—como equivocadamente piensa el vulgo—en la orientación y entrenamiento para la vida social del reo: un medio de situarle bajo el cuidado de un práctico en sociología, denominado "oficial de prueba", por espacio de tiempo que puede oscilar entre uno y tres años. No está circunscrito a los casos de primer delito ni a delincuentes de determinada edad, regulándose por la consabida *Criminal Justice Act*, 1948, derogatoria también en este aspecto de la *Probation of Offenders Act*, 1907, y por las *Summary Jurisdiction Rules (Statutory Instrument*, núm. 1.405-L. 12), que fundamentalmente exigen al probando "llevar una vida honesta y laboriosa" y encomiendan al "oficial" encargado de aquél su "consejo, ayuda y patrocinio" del menor. Si éste fracasase en la observancia de aquellos requisitos, o en los complementarios que el tribunal puede disponer en el oportuno mandamiento, o reincidiese en el delito, se abriría nuevamente su primer proceso.

Fuera ya del propio domicilio, aunque sin recurrir todavía al método propiamente "institucional", arbitra la legislación inglesa el que pudiéramos llamar de "pupilaje", que puede aplicarse por espacio de doce meses en una casa "adoptiva" cuando el menor, siéndolo de diez años, se halle en situación de prueba o de estricta vigilancia ("supervisión") y además crea el tribunal competente

que ese es el medio más indicado en el caso concreto: o bien sujeto el muchacho a tutela de persona "idónea" ("fit") que asume durante la etapa de guardería los deberes y derechos, inherentes a la patria potestad, salvo que tal cometido se haya confiado a una autoridad local, supuesto en el que los correspondientes gastos van con cargo al Tesoro; aunque desde luego esta segunda modalidad del pupilaje sólo se emplea cuando el pupilo es menor de dieciocho años.

Integran el tratamiento verdaderamente "institucional" los "homes" y "hostels" (albergues y residencias o reformatorios), a los que puede ir a parar el niño o joven sujeto a régimen de prueba o de vigilancia estricta. Mientras que en los "hostels" vive en una especie de comunidad, aunque acudiendo diariamente al empleo que viniere desempeñando: en los "homes" en cambio tiene asignado un trabajo, sujetándose a determinada disciplina. Si cualquiera de ambas instituciones son aprobadas por el Ministro del Interior reciben entonces el nombre de "approved probation... hostels or homes". El máximo de internamiento en los mismos es por un año, aunque el tribunal remitente debe ponderar la procedencia de su prosecución a los seis meses de iniciado.

Aparte de las "remand homes" (albergues preventivos), ya establecidos por la Sección 54 de la *Child and Young Persons Act*, 1933, y de los "Detention centres", que al publicarse la obra sólo existen en la letra de la *Criminal Justice Act*, 1948, institutos en suma ambos previstos para cuando el tribunal "estime que no hay otro método legal adecuado para el caso", y siempre que el menor no haya sido condenado antes a prisión o ingreso en establecimiento del tipo "Borstal", dedícase también el autor a describir las "Approved Schools"—más conocidas hasta la promulgación de la Ley de 1933 como "escuelas industriales" y "reformatorios", y desde esa fecha llamadas a veces "Home Office Schools" por correr a cargo del Ministerio del Interior, ya que no los gastos que originasen, si su aprobación, inspección y designación de los cargos directivos—. Está prevista esta clase de instituciones para los casos en que hayan fracasado el régimen de prueba o el beneficio de libertad condicional: para los reos de delito que, de haber sido adultos, hubiesen sido condenados a prisión; para los que, por su indisciplina, son ingresados en ellas por padres o tutores; para los refractarios a otro sistema institucional ya ensayado por una autoridad local a la que originariamente fueron confiados; para los que precisan de "cuidado o protección"; para que reciban educación, en régimen de jornada completa, los que hubieron de comparecer ante el tribunal juvenil por sus faltas de regularidad en la asistencia escolar; y, en fin, para los que se fugaron de otra "approved school" o se comportaron mal en ella.

Y, por último, tras la precisa alusión a los establecimientos "Borstal"—copiados en muchos países, administrados en Inglaterra por la Junta de Prisiones y destinados a que los condenados a prisión de edad entre dieciséis y veintiún años, reciban en ellos el tratamiento enfocado a su readaptación social y el fomento de su personalidad, aptitudes y sentido de responsabilidad—; sólo nos queda por recoger, como epílogo de esta reseña, el que concluye la obra a que la misma se contrae: unas breves consideraciones sobre el "Magistrado de Menores".

Esta materia, regulada por la *Justices of the Peace Act*, 1949 y por las

Juvenile Courts (Constitution) Rules, 1950, se aborda igualmente por Watson, en sus aspectos principales, con la objetividad que ya se ha dicho es una de las cualidades privilegiadas del autor, quien ahora vuelve a poner de manifiesto el sutil conocimiento que de su función posee.

Pero baste a respectó citar la opinión que emite, a propósito de la edad idónea para desempeñar tales cargos, en lo que refleja mayor interés, por la continuidad del cometido en manos expertas, que por acertar en la fijación de un límite de jubilación; la preferencia que dispensa a la eficacia, mejor que al rango en el escalafón; y, sobre todo, la preocupación que le inspira el que, al no estar acaso familiarizado el juez de menores con los reales adelantos científicos a que respondan los dictámenes o asesoramientos técnicos que recabe, o con la más adecuada preparación de expertos que hayan de secundarle en la fase ejecutiva de sus resoluciones, pueda frustrarse la utilidad que evidentemente han de reportarle tales coadyuvantes en su tarea; la que por ello exige, como también dice Watson, dotes de sabiduría y, por tanto, de comprensión.

J. S. O.

VON WEBER, Helmut: «ZUR ENTWICKLUNG DES GEMEINEN DEUTSCHEN STRAFRECHT UNTER BESONDERER BERUICKSICHTGUNG SPANISCHER ENFLUSSE» (Sobre la evolución del Derecho penal alemán común, en especial consideración a influencias españolas).—Separata de «Studi in memoria de Paolo Koschaker», vol. I.—Milán, Giuffrè, 1953; páginas 339 a 355.

Esta eruditísima contribución del sabio profesor de la Universidad de Bonn a la historia del Derecho penal patrio, lo es asimismo a la del de España en los tiempos de su máxima extensión doctrinal. Referida principalmente a Carpovius, cuya *Practica criminalis* fué la obra jurídico-penal de mayor trascendencia en la Alemania anterior a Feuerbach, descubre en ella importantísimas huellas de la ciencia española precedente. Hasta treinta escritores de España son citados en dicha obra: Antonio Gómez y Pedro Plaza de Moraza (Plachus), profesores en Salamanca; el obispo Diego de Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Ludovico Gómez, Arnaldo Albertino, Fortunio García, Juan Bautista de Villalobos, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Alfonso de Castro, Juan Gutiérrez, López de Palacios Rubios, Sarmiento de Mendoza, Antonio Agustín, Martín de Arlés y Andosilla, Azpilcueta, Padilla Meneses, Simancas, Domingo de Soto, Carlos de Tapia, Gregorio de Valencia, Luis Peguera, Juan García de Saavedra, y los portugueses, Caldas Pereira, Suares Ribera, Pinelus, Barbosa, Esteban y Manuel Costa, Antonio Goveanus, Antonio de Gama y Gaspar Velasco. De todos ellos, Gómez, Plachos y Covarrubias son los más frecuentemente citados, con 378, 192 y 187 referencias. Es de chocar, en cambio, la ausencia total de referencias a teólogos juristas de la magnitud mundial de un Vitoria, un Suárez o un Vázquez.

Von Weber atribuye a la influencia española la constante preocupación de